

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 17 de abril de 2024. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el doctor CLIMACO ACHURY MURCIA, contra el auto de fecha 20 de Febrero de 2024, notificado el día 21 del mismo mes y año. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:

AI0107

Rad. 2023-00152

Proceso Pertenencia

Demandante: Julio Enrique Alarcón Ángel y otro

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Pedro Alarcón Angel

Decisión No repone Auto. No concede recurso de apelación.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. VISTOS

1.1. Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición presentado, en términos, por el doctor CLIMACO ACHURY MURCIA, contra el auto de fecha 20 de Febrero de 2024, de cual descorrió traslado el Doctor Danilo Antonio Ardila, por lo cual se considera este Despacho que se hace inmerecido correr el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P. procediendo entonces a resolver el mismo.

2. DEL RECURSO

2.1. Alega el recurrente que *“el auto recurrido que debido al yerro cometido por Despacho en haber admitido la demanda de pertenencia como mero declarativo de que trata el Artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado por el actor, es necesario hacer las correcciones de*

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

la cuerda procesal a seguir. En virtud de lo anterior, el Despacho hace plena nulidad de lo actuado a partir de la notificación del suscrito y en consecuencia de los escritos que hasta el momento he allegado al proceso. Sea lo primero indicar, que mis poderdantes tuvieron conocimiento de la apertura de la presente demanda, a través de la valla instalada en el predio del cual son herederas, la cual consigna entre otros datos, el tipo de proceso que literalmente anuncia uno de pertenencia; es decir como si se tratara del regulado en el Artículo 375 del Código General del Proceso, y por lo tanto el suscrito hace uso de las facultades que le otorga la misma normatividad. Así las cosas, no sería correcto, hacer nulidad únicamente desde la notificación del suscrito al proceso, sino desde la misma notificación que el demandante hace a los herederos indeterminados y a todos aquellos que crean tener derecho dentro del mismo, pues ésta publicación no expone de manera correcta el carácter de Verbal Sumario que el Señor Juez ha decidido imprimirle al proceso, en virtud de la cuantía del mismo” y que en consecuencia de ello “se hace necesario dejar sin valor y efecto la publicación de la valla, para que en su lugar también se exponga el carácter de proceso verbal sumario de pertenencia, para que tanto mis poderdantes como los posibles futuros acudientes al proceso sepan de manera clara la cuerda procesal del mismo, dando estricto cumplimiento al literal e) numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso y a la vez cumpliendo con el principio de legalidad sepan los notificados bajo qué norma deben actuar dentro del proceso. Nótese también, cómo en el numeral Tercero del auto recurrido, se dice que: ... “se establece para todos los efectos legales la adecuación de la cuerda procesal del presente sumario ...” es decir que no sólo se hace necesario anular la notificación y actuaciones del suscrito; sino que debe ser adecuada la forma de notificación típica de los procesos de pertenencia, y en consecuencia se debe anular desde la misma fijación de la valla pues ya no cumple con los requisitos de notificación, ni para mis poderdantes ni para los futuros notificados.”

2.2. Por su lado, el doctor DANILO ANTONIO ARDILA allega escrito solicitando no se reponga el auto como quiera que el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada carece de técnica jurídica y sustentación legal y de igual forma señala que la valla instalada en el predio SAN PEDRO identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-58940 y cédula catastral No. 2577900000000000030447000000000 reúne los requisitos y formalidades exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General Del Proceso y esta norma no exige que la valla deba contener información referente a la cuantía del proceso y por ultimo señala que el memorialista realiza apreciaciones meramente subjetivas

para referirse a que las personas que observen la valla quedan formalmente notificadas desconociendo las formalidades de la notificación de un proceso adelantado en la justicia ordinaria.

2.3. Por último solicita negar el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Visto el escrito del recurrente desde ya advierte este Juez que no es de recibo para este Despacho como quiera que no se observa un argumento sustancial en contra de los argumentos implementados por este Operador Judicial en el auto recurrido, el recurrente concentra la atención del recurso en que aunado a la decisión que se tomó por parte del Despacho también se declare la nulidad del contenido de la valla por cuanto debe hacer referencia al trámite en forma clara pues actuó como medio de notificación para sus poderdantes y actuara como tal para futuros sujetos procesales. .

3.2. Véase entonces que el recurso no ataca en forma directa el auto recurrido, por lo cual careciendo de sustentación habrá de negarse, más sin embargo y para claridad de las partes el literal e) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. señala que la valla deberá indicar que se trata de un proceso de pertenencia y que dicho requisito se cumple en la valla que obra en el dossier, sin que se observe irregularidad en el contenido de la misma.

3.3. De igual forma sea pertinente señalar que el auto de control de legalidad atiende a que el yerro respecto de la cuerda procesal no fue alegado como excepción previa y que así mismo el acto de notificación del doctor CLIMACO ACHURY MURCIA y la contestación de la demanda se realizaron en enero de 2024, por lo cual percatándose este Juez del yerro cometido ejerce el control de legalidad mediado por el principio de inmediatez y pertinente por la no concurrencia de la convalidación de nulidades por el actuar de los sujetos procesales; por tanto se adecuo la cuerda procesal para evitar nulidades futuras.

Por último, se deniega el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y por ende confirmar en su totalidad el auto calendado de 20 de febrero de 2024, por lo ya considerado.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, única instancia

TERCERO: por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 11. De hoy 18 de abril de 2024 El Secretario, WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1752ac88a35b5ef202a33b6a24abaf01d0f983ad085348eefc91bb22a884b124**

Documento generado en 18/04/2024 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>